



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00060-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 22 de febrero de 2024**

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00001169-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 02558-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : PESQUERA SHANEL S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 67) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup> (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN** : **Multa: 0561 UIT**
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.º 02558-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 67) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

### **VISTOS**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** identificada con RUC N.º 20603657561, (en adelante **SHANEL**), mediante el escrito con registro n.º 00064074-2023 de fecha 06.09.2023, contra la resolución Directoral n.º 02558-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2023.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias



## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP-001776 de fecha 17.12.2021, los fiscalizadores constataron que dentro de las instalaciones de la planta no había presencia del fiscalizador de la empresa certificadora. Siendo ello una condición específica para la operación de las plantas de reaprovechamiento establecida en el D.S. n.° 006-2014-PRODUCE.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02558-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2023, se sancionó a **SHANEL** por la infracción tipificada en el numeral 67)<sup>2</sup> del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 Por intermedio del escrito con el Registro n.° 00064074-2023 de fecha 06.09.2023, **SHANEL** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

### II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>4</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SHANEL** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SHANEL**:

#### 3.1 Sobre la supuesta vulneración al principio de legalidad y la aplicación de la barrera burocrática

***SHANEL** alega que resulta ilegal exigir a las plantas de reaprovechamiento el cumplir con las obligaciones del Programa de Vigilancia y Control de Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional.*

*En esa línea, sostiene que se vulnera el principio de legalidad tomando en cuenta que los Decretos Supremos n.°s 002-2010-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, no sustentan las razones científicas por las que correspondía ampliar el ámbito de aplicación del referido programa. Precisa que lo antes señalado ha sido acogido por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI mediante la Resolución n.° 0307-2020/CEB-INDECOPI.*

---

<sup>2</sup> **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

67. Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento. (...)

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.



*Bajo ese alcance, señala que dicho pronunciamiento al haber quedado consentido es de aplicación general para todos los agentes económicos, conforme a la publicación realizada el 05.04.2022 en el diario oficial "El Peruano".*

*Además, sostiene que el pronunciamiento de INDECOPI le resulta aplicable desde su emisión en razón que la empresa NUTRIFISH S.A.C., en adelante **NUTRIFISH** fue la anterior titular de la licencia, tal como se desprende de la Resolución Directoral n.° 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI.*

Al respecto, corresponde señalar que los Decretos Supremos n.°s 002-2010-PRODUCE<sup>5</sup> y 008-2010-PRODUCE, han sido emitidos conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>6</sup>, la Ley General de Pesca<sup>7</sup> y el RLGP.

En ese sentido, al encontrarse vigente las citadas disposiciones, la administración se encuentra obligada a someter sus actuaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente, de acuerdo con el principio de legalidad.

De otro lado se precisa que, los pronunciamientos adoptados por la Comisión de Barreras Burocráticas del INDECOPI, surtirán sus efectos solo a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

En esa línea, se precisa que la Resolución n.° 307-2020/CEB-INDECOPI fue publicada el día 05.04.2022. Es decir, los hechos materia de infracción ocurrieron en fecha anterior a la publicación de la citada resolución, es decir el 17.12.2021, por lo que, su argumento en este extremo carece de sustento.

De otro lado, por medio de la Resolución Directoral n.° 00137-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20.02.2021, se cambió la titularidad del permiso de la planta de reaprovechamiento inspeccionada, de **NUTRIFISH** a **SHANEL**.

Sobre el particular se precisa que, conforme a las disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos, se establecieron condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento.

Entre algunas de estas condiciones, se fijó la de mantener vigente el contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> El cual amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Ley n.° 29158

<sup>7</sup> Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977

<sup>8</sup> Se establecen disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento  
Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE

Artículo 5.- Condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento

Son condiciones para la operación de las plantas de reaprovechamiento que procesen de scartes o residuos de recursos hidrobiológicos, las siguientes:

(...)

5.6 Mantener vigente el Contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.



Respecto al caso en cuestión, la administración a través del Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP-001776, constató que el día 17.12.2021, **SHANEL** no contaba con contrato de supervisión del programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, incumpliendo de esta manera con lo establecido en la normatividad vigente.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe resaltar que la suscripción de los contratos de supervisión, en el marco del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo, permite fiscalizar el uso adecuado y sostenible de los recursos hidrobiológicos (que constituyen patrimonio de la nación<sup>9</sup>) así como sus descartes y residuos.

Por tanto, a la fecha de ocurridos los hechos, **SHANEL** tenía la obligación de contar con un contrato vigente de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, constituyendo esta una condición específica para la operación de su planta.

En consecuencia, lo alegado por **SHANEL** no la exime de responsabilidad.

### **3.2 Sobre la supuesta vulneración a los principios de verdad material, tipicidad y predictibilidad**

*En cuanto al principio de verdad material, **SHANEL** alega que la administración debe considerar que la anterior titular de la licencia de operación fue la empresa NUTRIFISH S.A.C., la cual dejó de tener la exigencia de mantener vigente el contrato de supervisión y fiscalización con la empresa SGS del Perú.*

*En ese sentido, al haberse producido el cambio de titularidad a su favor, se entiende también que se ha transferido el derecho adquirido. Respecto al principio de tipicidad, sostiene que la conducta descrita en el numeral 67) del artículo 134 del RLGP adolece de vaguedad y certeza, pues no existe exhaustividad en la formulación de la tipificación.*

*Con relación al principio de predictibilidad, precisa que la Dirección de Sanciones – PA a través de la Resolución Directoral n.° 3141-2022-PRODUCE/DS-PA, en un procedimiento con los mismos hechos, pero en diferentes fechas, ha resuelto archivar el proceso.*

*Por tanto, señala que el acta y el informe dejan constancia que su planta no realizaba actividades de recepción ni proceso de recursos hidrobiológicos, asimismo, las pozas se encontraban vacías, es decir, no se encontraban operando al momento de la fiscalización.*

Sobre este punto, corresponde precisar que la obligación de cumplir con las condiciones específicas para la operación de las plantas de reaprovechamiento se encuentra establecida en el Decreto Supremo n.° 006-2014-PRODUCE.

En esa línea, se ha establecido que la suscripción del Contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, es un requisito para el funcionamiento de las plantas de reaprovechamiento.

---

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú.



No obstante, de la argumentación esgrimida por **SHANEL** se observa que esta interpreta que los derechos u obligaciones derivado del anterior titular, es decir **NUTRIFISH**, también le corresponden.

Respecto de lo señalado en el párrafo anterior, se precisa que ambas son personas jurídicas distintas y que el cambio de titularidad del permiso de operación de la planta no genera transferencia de derechos u obligaciones; por tanto, **SHANEL** debió suscribir el referido contrato para operar su planta.

En esa línea, se observa que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 67) del artículo 134 del RLGP se sanciona la conducta "*Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento*".

En cuanto a la Resolución Directoral n.º 03141-2022-PRODUCE/DS-PA, dicho acto administrativo no ha sido emitido por la administración a través de tribunales o consejos regidos por leyes especiales, ni tampoco ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TULO de la LPAG<sup>10</sup>, de modo tal que pueda ser considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria.

En consecuencia, dicha resolución no tiene carácter vinculante ni constituye precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad.

Por las razones expuestas, sobre la presunta vulneración de los principios de verdad material, tipicidad y predictibilidad, debe precisarse que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se observa que se han respetado cada uno de los principios mencionados.

Además, se observa el irrestricto respeto del derecho a la defensa, se verifica además que el acto administrativo recurrido cumple los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que se concluye que la Resolución impugnada fue emitida conforme a la Ley.

### 3.3 Sobre el cálculo de la multa.

***SHANEL** precisa que, sin aceptar los hechos imputados ni la sanción impuesta, debe manifestar que el cálculo de la multa está mal realizado, tomando en cuenta que este debe ser correctamente calculado de conformidad con los principios del debido procedimiento sancionador.*

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa de **SHANEL** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 67)<sup>11</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva. Cabe indicar que la sanción impuesta ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el

<sup>10</sup> Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TULO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "*2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede*"

<sup>11</sup> El numeral 67) del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción: "*Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento.*"



REFSAPA<sup>12</sup> y sus disposiciones complementarias<sup>13</sup>, quedando así desvirtuada cualquier vulneración al principio del debido procedimiento. Por tanto, lo alegado por **SHANEL** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 006-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.02.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral n.° 02558-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 67) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA SHANEL S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>12</sup> **Artículo 35.** - Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana  
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:  
M: Multa expresada en UIT.  
B: Beneficio ilícito.  
P: Probabilidad de detección.  
F: Factores agravantes y atenuantes.

<sup>13</sup> Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

